



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01939-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTE

ATAHUALPA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a través de su procurador público adjunto Renzo Fabricio Tomás Díaz González, respecto a la sentencia 8 de junio de 2015 que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido.
2. En el presente caso, Sunat solicita que se aclare el fundamento 5 de la sentencia emitida en autos “a fin de precisar que las resoluciones coactivas pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación previsto en el artículo 122º del Código Tributario, cuando concluya el procedimiento de cobranza coactiva, o bien mediante el recurso de queja previsto en el Código Tributario durante la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva”.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la solicitud de aclaración de autos debe ser atendida, pues los procedimientos coactivos administrados por Sunat no se sujetan a las disposiciones de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aplicable únicamente a los procedimientos coactivos derivados de obligaciones tributarias a cargo de los gobiernos locales o de obligaciones no tributarias.
4. Los procedimientos coactivos a cargo de Sunat se sujetan al Código Tributario y al Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de Sunat aprobado mediante Resolución de Superintendencia 216-2004/SUNAT. Las resoluciones coactivas que emite Sunat son susceptibles de ser cuestionadas ante el Tribunal Fiscal vía queja conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01939-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTE

ATAHUALPA S.A.

5. Además, una vez concluido el procedimiento coactivo administrado por Sunat, es posible cuestionar judicialmente las actuaciones contenidas en él mediante el proceso judicial de revisión de la cobranza coactiva, conforme al artículo 122 del TUO del Código Tributario.
6. En consecuencia, en el extremo que cuestiona la Resolución Coactiva 0210070080302, la demanda de amparo de autos es improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, pues la recurrente omitió agotar la vía administrativa solicitando al Tribunal Fiscal que tutele sus derechos conforme al artículo 155 del TUO del Código Tributario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración; en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia de 8 de junio de 2015 conforme a los considerandos 3 a 7 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Sergio Ramos Llanos

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL